

Protagonismo judicial y cultura de los jueces

Roberto BERGALLI

I. UN FENOMENO SOCIO-JURIDICO QUE AFECTA AL SISTEMA POLITICO

Desde hace algún tiempo se presencia un fenómeno que, con mayor o menor propiedad —tanto en lenguaje periodístico como en ciertos niveles de estudio— se denomina como *protagonismo judicial*. El fenómeno consiste en una aparente hiper-actividad de la acusación pública y la jurisdicción penal, llamada a intervenir en asuntos de una supuesta mayor entidad política respecto de los otros para las que regularmente aquéllas están predisuestas. En algunos casos, de manera exagerada, el fenómeno ha dado pie para que se lo denomine como «gobierno (o República) de los jueces».

La cuestión parece más aguda en países pertenecientes a la cultura legal del derecho continental, sobre todo a los ubicados en la Europa del Mediterráneo norte y a algunos del área de América latina. Pero también es de una llamativa importancia en otros enmarcados en la cultura del *common Law*. En todo caso, el fenómeno parece estrechamente vinculado con las transformaciones que se vienen produciendo en el interior de los sistemas políticos las cuales, a su vez, se revelan como consecuencias inmediatas de cuanto está aconteciendo en la economía planetaria (cfr. Bergalli 1993). Sin embargo, lo que realmente interesa destacar aquí es que, una vez más, a través del fenómeno aludido, se demuestra con claridad algo que para una cultura crítica es por demás obvio, pero que en muchos otros ámbitos de cierta tradición jurídica existe resistencia en reconocer; esto es, la íntima relación que subyace entre el derecho y las esferas política y económica de cualquier sociedad.

Más, cuanto acaba de decirse no es sólo materia de discusión académica; también puede verificarse en el terreno de la praxis jurídica. Ejemplos de ello

¹ Cito aquí, sólo como recordatorio de ejemplos concretos, los tiempos y los modos a través de los cuales el Parlamento italiano convirtió en ley el recordado decreto antimafia (o decreto Martelli-Scotti n.º 306/92, precedido por las sentencias de la Corte costituzionale, la 24.254 y 24.255 de 1992, en materia de formación de la prueba), hace ahora precisamente un año —según una importante parte de las críticas que se oponía a su conversión en ley y con las cuales se pretendía defender el sistema procesal de tipo acusatorio instaurado por el nuevo *Codice di Procedura Penale* (cfr. *Comitato per la difesa e il rilancio della costituzione*, reunido en el Hotel Bologna el 8 julio 1992, v. C. Bonini, *Tra efficacia e garanzie. No al decreto antimafia. Ma, quale processo penale? Un incontro di giuristi a Roma*, en «Il Manifesto», 9, agosto 1992) se alcanzó la *dimostrazione di una inquietante sinergia volta a distruggere il nuovo codice e a capovolgere il rapporto che lega principi costituzionali e leggi ordinarie in materia processuale* y dejó establecido un procedimiento penal especial para los ciudadanos que entran en el circuito del «proceso por mafia» a quienes, la única vía de salida que queda es la delación o *pentitismo*

se cuentan hoy por millares y, para no ir más lejos puede destacarse el caso italiano más reciente. Así puede comprobarse hasta qué punto ciertas áreas de la legislación penal han sido últimamente puestas en cuestión, se las ha pretendido reformar o han sido reformadas bajo la fuerte presión que ejercen los fenómenos de criminalidad económica organizada, deslegitimación de buena parte de la clase política y de un sector del empresario italiano, estos últimos implicados en múltiples investigaciones judiciales por situaciones de corrupción y financiamiento ilegal de partidos políticos, cuando no de enriquecimiento ilícito¹.

II. LECTORES DE LA LEGALIDAD O INTERPRETES CRITICOS DE ELLA

Con lo dicho hasta ahora me parece que se han suministrado algunos elementos para reflexionar acerca de un aspecto central del problema de que se trata. Si la cultura de la legalidad (sobre la cual discurre el *Paper* del prof. E. Resta) nace de la distinción weberiana entre legalidad y legitimación racional del poder, quizá sea oportuno comenzar a pensar si el protagonismo judicial del cual me ocupo aquí forma parte o de verdad representa un papel importante en esa tentativa de recomposición de la identificación entre el comportamiento social y la normatividad —entendida ésta como la expresa el derecho positivo (racionalidad formal)—, al parecer, hoy en crisis y expandida en muchas zonas del mundo capitalista.

El problema que aquí se pretende proponer es el de saber hasta qué punto la jurisdicción puede intervenir, provocando una disminución en la elección de conductas ilegales, al demostrar que la racional-

(v. T. Maiolo, *Codice di guerra en «Il Manifesto»*, 6 agosto 1992) Lo propio está ocurriendo en los días que se escriben estas líneas, en relación a la reforma de la prisión preventiva (*custodia cautelare*), impulsada por la situación creada con motivo de dos *suicidi eccellenti*. Con el proyecto de reforma se ha venido a demostrar que se pretende *creare di fatto e no di diritto una normativa speciale per gli indagati di Tangentopoli* (ha dicho Franco Ippolito, secretario dell'Associazione nazionale magistrati ANM a C. Bonini, v. «Vogliono un diritto speciale», en «Il Manifesto», 31 julio 1993) sin aparentemente advertirse que *Non sono in discussione, ovviamente, i meriti storici acquisiti dai giudici con le loro inchieste sulla corruzione del nostro sistema politico. Sono in discussione da un lato le pessime norme sulla carcerazione preventiva, varate dal parlamento nella stagione dell'emergenza e ancora di recente difese dall'Associazione nazionale magistrati, e gli spazi sconfinati di discrezionalità che esse consentono agli inquirenti* (v. L. Ferrajoli, *Il difetto è nella legge*, en «Il Manifesto», 24 julio 1992).

lidad del egoísmo (o la lógica del *free riding* de la que habla el *Paper* del prof. Restá) no puede seguir orientando el comportamiento social. Un motivo para que esto no haya sido resuelto hasta hace poco en la cultura jurídica tradicional radica en el apego que ella ha demostrado a esa racionalidad formal.

Pero, la respuesta al problema que se propone no se puede satisfacer si no se analizan los motivos del propio comportamiento de los jueces. Una actitud frontal, como la asumida por un relevante sector de la clase judicial italiana, frente a los fenómenos de criminalidad organizada, corrupción política y complicidad de una vasta franja del empresario (también esto está acaeciendo, aunque en menor medida, en los ámbitos español y francés), ha sido sólo posible por la revalorización del papel del juez como intérprete de la legalidad que ha tenido lugar en la cultura jurídica. Puede decirse, entonces, que efectivamente la respuesta que se pretende debe buscarse en el plano de la cultura, aunque en un sector específico de ella como lo es la cultura jurídica y en particular la de los jueces.

El tema es central en el debate socio-jurídico contemporáneo pues estas dos últimas culturas, se han alimentado tradicionalmente de unas concepciones sobre el derecho, sus procesos de creación y aplicación, que lo ha entendido de forma instrumental e idóneo para el desarrollo de un único modelo social actualmente cuestionado por ser éste una fuente de desequilibrios y de injusticias, de crecientes separaciones entre el Norte y el Sur del mundo, de miseria y de hambre para inmensas masas de hombres y de pueblos, de peligros de guerra y de catástrofes ecológicas.

Como se sabe, entonces, la deslegitimación del modelo social ha acarreado la del sistema político y así, la de los aparatos de Estado. El punto más agudo de esta crisis se verifica en la caída de representación que afecta a los actores de la mediación entre el nivel de la sociedad civil y el del Estado. La jurisdicción y los jueces, según la tradición de la cultura política y jurídica de derecho continental, no tienen asignadas tareas de representación pero son severamente cuestionados cuando en cierta manera, requeridos por una función de representación suplenente, toman decisiones en asuntos de entidad más *política* que en otros. Es en este punto, en consecuencia, en el cual convergen la crítica a la cultura jurídica con la crítica al papel funcional que los jueces cumplen si ellos mantienen y prolongan el paradigma de la interpretación del derecho, asentado en una *racionalidad formal*.

III. LA AMBIGÜEDAD DEL DERECHO MODERNO Y LA INTERPRETACION JUDICIAL

Es perfectamente correcta la denuncia de la falsa igualdad de las personas ante el derecho penal y la cobertura que ella ofrece a las desigualdades reales, como al papel de dominadores y explotadores que cumplen los sujetos socialmente más fuertes. De la misma manera lo es la acusación de legitimación ideológica de las situaciones existentes llevada a cabo hasta ahora por el falso universalismo de los

«valores» (bienes) jurídicos que protegería el derecho penal.

La alta complejidad y el elevado nivel de conflictividad alcanzado en el campo de las relaciones sociales contribuyen sensiblemente a que el derecho no pueda alcanzar el grado de *racionalidad substancial* que le permitiría mediar entre partes desiguales. De este modo, se marca con evidencia el carácter *ambiguo* en el que se mueve la cultura jurídica tradicional; aún más, esta ambigüedad es, desde siempre, la connotación no sólo del derecho sino de toda la cultura occidental de la modernidad. Esta última ha construido una dimensión axiológica universal que se ha prestado a ser empleada y aplicada a objetivos parciales e instrumentalizada como máscara de las finalidades de conquista, de atropello y de explotación. Todo esto lo ha enseñado Marx y sería absurdo olvidarlo. La conciencia expresada por los «valores» occidentales —respeto por la vida humana, propiedad, honor, justicia, derecho, derechos del hombre y del ciudadano—, transferidos al derecho penal como bienes jurídicos dignos de protección, han podido transformarse en falsa conciencia. Mas, sin embargo, esta es la ambigüedad que ha sido desde siempre propia del derecho, por lo cual ella se plantea como un terreno de lucha no sólo en lo que respecta a su producción sino también en lo que atañe a los usos y a las instrumentalizaciones que con él pueden ser realizadas las que, por cierto, necesitan ser contrastadas.

No obstante, de vez en cuando, esta ambigüedad del derecho penal ha podido ser aplicada con sentido progresivo, dependiendo ello no sólo de las relaciones de fuerza sino también del rol —más avanzado que subalterno, de transformación antes que de conservación— desempeñado por la filosofía política y por la cultura jurídica. Dentro de esta última, la cultura crítica de los jueces cumple un papel descolante pues su tarea es hoy, sin duda, la de disolver semejante ambigüedad, asumiendo el derecho «en serio» (Dworkin 1977), aun cuando se tenga certidumbre que ella no será jamás totalmente disuelta y que la falsa conciencia continuará siempre acompañando y minando la conciencia moral e intelectual de los juristas.

¿Cómo pueden la jurisdicción y los jueces colaborar en la disolución de tal ambigüedad? La tarea es quizá hoy más sencilla que en el pasado. En efecto, si bien es apropiado seguir denunciando la dicotomía entre *racionalidad formal* y *racionalidad substancial* —de la cual ha sido víctima hasta ahora la cultura jurídico-penal y en general todo el sistema penal—, sin embargo, tal dicotomía puede ser superada por el paradigma de la interpretación constitucional (cfr. Zagrebelsky 1992, esp. 199-203) en la cual ha tomado lugar la racionalidad substancial, bajo la forma de los derechos fundamentales y las garantías individuales. De esta manera, los conflictos entre moral y derecho, entre valores y hecho, entre normatividad axiológica y eficacia concreta, entre idealismo y realismo; finalmente, entre racionalidad substancial y racionalidad formal se convierten en antinomias jurídicas entre normas positivas e interpretación de ellas por los jueces, en las cuales resalta el proceso de formación en el que tuvo origen el Estado democrático de derecho (Ferrajoli 1992).

En virtud de esa penetración de la racionalidad substancial, bajo la forma de la interpretación constitucional del derecho penal positivo, la ambigüedad que caracteriza a éste cambia de naturaleza. Es verdad que existe un fuerte temor por una temida «explosión» subjetivista de la interpretación, pero ese temor está alentado por la parcialidad que representa la comunidad de los juristas adheridos al simple formalismo. Cuando los principios constitucionales dejan de ser externos al ordenamiento jurídico y se convierten en una fuente de legitimación de todo el sistema penal, la hermenéutica jurídica tradicional sufre un rudo golpe. De tal forma, asimismo, pierde veracidad la tesis kelseniana según la cual la validez de las normas es un hecho puramente formal que depende sólo del modo de la producción normativa. La validez, en efecto, se convierte en un hecho también substancial el cual, al mismo tiempo, depende de las decisiones de la jurisdicción que resultan inválidas cuando se revelan en contraste con los valores constitucionales, incorporados al sistema penal por la interpretación jurisprudencial.

En ese sentido, la idea de racionalidad sobre la que se ha sostenido la modernidad y, en consecuencia, el derecho moderno, observado éste a la luz de una cultura de la legalidad, bien pueden estar agotados como lo están las grandes narraciones que caracterizaron a la cultura moderna. Por esto se explican las búsquedas de arraigo a un nuevo concepto de racionalidad y, en consecuencia, la amplia aceptación que comenzaron a tener ciertos modelos interpretativos del sistema social los cuales, en una visión sistémica del mismo, entienden la legitimación del sub-sistema jurídico pero desplazando la consideración del hombre.

De este modo, una forma de proponer la legitimidad de la legalidad en esta perspectiva no es más la de describirla como la verdad reconocida de las demandas de validez, sino como la de alcanzar la integración de dos procesos de aprendizaje diferentes, a saber: a) el de quien toma las decisiones (el juez) acerca de cuáles son las estructuras cognitivas de esperanzas de comportamiento social que el derecho positivo acoge y sobre las que puede decidir y b) el del afectado y otros terceros que aceptan la decisión (del juez) porque con ella se legitiman sus esperanzas respecto del comportamiento de terceros (Luhmann 1972-2, 261).

Mas, esta propuesta de Luhmann se enmarca en la más general que le permite entender el sistema social como un «sistema de acciones, interacciones, roles y estructuras selectivas de sentido» y al hombre como «ambiente problemático del sistema mismo» (1971, 26 y ss.), la cual, sin embargo, adolece de una obvia inconsistencia lógica. En efecto, si por un lado se niega que el hombre haga parte del sistema social, por el otro, sin ninguna preocupación, se considera que las relaciones sociales del hombre, vale decir sus acciones, interacciones, roles y estructuras selectivas de sentido son, en cambio, fundamentales partes constitutivas del mismo sistema social. Esto hace muy difícil entender cómo el hombre, de un golpe convertido en ambiente, sea capaz todavía de desempeñar funciones de ambiente problemático del sistema. Sin embargo, detrás de

esta inconsistencia se esconde una teoría sobre la reducción de la complejidad en la cual los procesos jurídicos juegan un papel descolante, pero con la que se evitan las interferencias de los individuos en los procesos decisionales. Desde este punto de vista, con seguridad, es ideal tener al hombre fuera y no dentro del sistema social (Maldonado 1992, 162), lo cual contradice una tradición de la teoría social.

IV. UNA CONCEPCION POST-MODERNA DEL DERECHO Y LA CULTURA DE LOS JUECES

Lo expuesto hasta ahora ha pretendido traducir una manera de reconstruir los fundamentos racionales sobre los que se ha basado la cultura jurídica moderna. Pero, tal como ha sucedido en otros ámbitos de la cultura occidental, particularmente artísticos, ¿puede hablarse también en el terreno jurídico de una quiebra de la racionalidad que el discurso post-modernista ha introducido en el debate cultural?

Si este discurso post-modernista se ha gestado evidentemente en torno a la credibilidad de la «modernidad» en sí misma, como una auto-denominación de la civilización occidental, bien industrial o post-industrial, bien capitalista o post-capitalista, ello implica que los atributos auto-adscriptos, contenidos en la idea de modernidad, ya no se sostienen hoy día y quizá tampoco se sostenían ayer. El debate post-modernista se concentra alrededor de la auto-conciencia de la sociedad occidental y de los fundamentos (o la ausencia de ellos) de tal conciencia.

No muchos estudios han sido realizados acerca de una concepción post-moderna del derecho. En todo caso, en algunos destaca como rasgo central el carácter declinante del derecho como medio de integración social lo cual se generaría por variados motivos, según los autores, pero que en general se produciría por una creciente intervención del Estado. Esto es lo que Habermas denomina como *crisis de racionalidad* (cfr. 1979, 87 y ss.) que emergen porque el Estado toma prestado para satisfacer sus funciones; por consiguiente, de esta manera crea una gravosa inflación y una crisis financiera. Así nace la crisis de racionalidad porque los problemas están arraigados en la incapacidad del Estado para reconciliar los diferentes y conflictivos intereses del capital privado. La irracionalidad básica es la que los marxistas denominan usualmente como la «anarquía del mercado»; o sea, la idea de que puede ser construida una sociedad ordenada fuera de los intereses privados en conflicto.

En el nivel de la integración social, la crisis de racionalidad aparece como una *crisis de legitimación* (Habermas op. cit., 96 y ss.). En efecto, si el Estado no puede encontrar las estrategias correctas para reconciliar los intereses en conflicto que trata de regular, entonces pierde legitimidad a los ojos de los ciudadanos; falla en su tarea y la justificación de su existencia se hace confusa.

Pero, si la crisis de racionalidad puede ser reconducida en el subsistema político, entonces la escena cambia hacia el subsistema socio-cultural y puede surgir el tercer tipo de crisis: la *crisis de motivación* (Habermas op. cit., 106 y ss.). Por lo tanto, si

la crisis económica es una crisis de integración del sistema, y la crisis de racionalidad es una crisis del sistema y de integración social, entonces la crisis de motivación es una crisis de integración social únicamente.

Ahora bien, ¿cómo incide esta perspectiva —que supone el resumen de variados enfoques sobre las diferentes crisis que atraviesan en la actualidad al Estado democrático— sobre la racionalidad del discurso jurídico? Evidentemente, con una caída de legitimación de la legalidad y del sistema jurídico.

Pero, dicha perspectiva se asienta en una única dimensión de la comprensión del derecho como derecho estatal, lo cual constituye una de las características básicas de la cultura jurídica moderna. Este es el punto de partida de la construcción de un «nuevo sentido común jurídico» (de Sousa Santos 1992, 23), pues como resultado de la llamada «re-contextualización» del derecho emerge el reconocimiento de espacios y tiempos como contextos de producción jurídica: *doméstico* (relaciones sociales entre los miembros de la familia), *de producción* (relaciones en el ámbito del/en el trabajo), *de ciudadanía* (relaciones sociales en la esfera pública, entre los ciudadanos y el Estado) y *mundial* (relaciones económicas internacionales y entre Estados nacionales).

En este cuadro está el germen para el reconocimiento del *pluralismo jurídico*, lo cual se revela como el concepto clave en una visión post-moderna del derecho. Pero, no se habla aquí del pluralismo legal de la tradicional antropología jurídica en la cual los diferentes órdenes legales son concebidos como entidades separadas que coexisten en el mismo espacio político. Por el contrario, se alude a la concepción de diferentes espacios legales superimpuestos, interpenetrados, que de forma mezclada actúan en las mentes como sobre las acciones humanas, en ocasiones a saltos cualitativos o provocando tanto crisis en las trayectorias vitales cuanto sobre la obscura rutina de las vidas cotidianas. Se vive, entonces, un tipo de porosidad legal o de legal porosidad por la coexistencia de múltiples redes de órdenes legales, los cuales impulsan a las personas a constantes transiciones y trasposos de uno a otro. Por tanto, la vida legal de la post-modernidad está constituida por una intersección de diferentes órdenes legales; esto es, por la *interlegalidad* que así resulta ser el complemento fenomenológico del pluralismo legal y, en consecuencia, el segundo concepto clave de una concepción post-moderna del derecho (de Sousa Santos 1987, 298).

Mas, la interlegalidad constituye un proceso de elevado dinamismo a causa de que sus diferentes espacios legales no operan de modo sincrónico, lo cual genera unas mezclas inestables de códigos legales, en sentido semiótico. De tal manera, la ampliación del espacio legal, hacia una escala mundial o planetaria, puede provocar la aparición de nuevos particularismos y nuevos personalismos, lo cual evoca el renacimiento de privilegios o corporativismos de las diferentes profesiones jurídicas. Evidentemente, este aspecto constituye un cierto aliento al *protagonismo* judicial aunque este mismo ya no sea el propio que puede emerger en el marco de consi-

deración de un mundo legal policéntrico, en el cual el único referente es el derecho del Estado, lo que sigue siendo un factor político decisivo.

De todas maneras, los ciudadanos están más cerca de los órdenes legales que afectan a sus realidades cotidianas y se sienten alejados de los que no las rozan, por lo cual y por razón de las formas de socialización y aculturación que imperan en la sociedad industrial, la legalidad a la cual se adscribe el comportamiento social es la dictada por el orden del Estado nacional. No obstante, puede decirse que la vida en la sociedad post-industrial está de verdad regida por órdenes legales supra-(ONU, Comunidad Europea, Acuerdos de Schengen, Grupo de Trevi) e infra-estatales (ámbitos *doméstico* y *de producción*) que poco a poco han minado el concepto de derecho estatal e, incluso, el principio de la soberanía. Esto es lo que ayuda a configurar un *nuevo sentido legal común* como el tercer concepto clave en la concepción post-moderna del derecho, la cual, en esencia, se presenta como un sentido común pluralista.

Pero, una semejante concepción está todavía en fase inicial de elaboración. Para que la cultura jurídica que depende férreamente del derecho estatal acepte ese sentido común pluralista, deberán todavía vencerse muchos de los fetichismos que la alimentan y habrá de aceptarse que la *cultura de la legalidad* no podrá entenderse más como la conformidad del comportamiento social prescrito por el derecho. En efecto, el pluralismo jurídico supone que las prácticas jurídicas incluyen siempre algunos momentos de ilegalidades, pues la porosidad de los diferentes órdenes legales que atraviesan la realidad de la sociedad post-moderna obligan a constantes transiciones y transgresiones.

Estas últimas reflexiones no sólo traducen un desafío para la cultura de los jueces quienes, de aceptar las propuestas de la concepción post-moderna del derecho, asumirían otro tipo de *protagonismo*, cuestionador de valores y bienes jurídicos tradicionales. Constituyen también, sin duda, una puesta a prueba de ciertos principios que alientan particularmente la ética profesional de los jueces penales, en cuanto éstos deben someter sus convicciones morales por los vínculos de estrecha legalidad a aplicar o no aplicar exactamente las leyes. En este caso, una nueva hermenéutica jurídica, orientada por los parámetros constitucionales, debe guiar a los jueces a valorar su obligación jurídica de someterse a la ley, dentro de espacios inevitables de autonomía moral y de responsabilidad política (Ferrajoli 1989, 969).

BIBLIOGRAFIA

- Bergalli, R. (1993): «Protagonismo judicial y sistema político (Una espina clavada en el corazón del capitalismo)», en: *No hay derecho*, año IV, n.º 10, Buenos Aires (en prensa).
- Dworkin, R. (1977): «Taking Rights Seriously», Clarendon, Oxford; hay versión en castellano, *Los derechos en serio* (trad. M. Gustavino), Ariel, Barcelona 1984; versión en italiano, *I diritti presi sul se-*

rio (trad. G. Rebuffa), il Mulino, Bologna 1982.
Ferrajoli, L. (1989): *Diritto e ragione (Teoria del garantismo penale)*, Laterza, Roma-Bari; 2ª ed. 1, 1990; versión en castellano (en curso de publicación), editorial Trotta, Madrid.
Ferrajoli, L. (1992): «La conquista dell'America e la dottrina della sovranità esterna degli Stati» en: *Sessione del Tribunale Permanente dei Popoli sul V. Centenario della Conquista dell'America*, Padova-Venezia 5-9. ottobre; hay versión en castellano (trad. R. Bergalli y H. Silveira), en: R. Bergalli/E. Resta (coords.) *La soberanía: aspectos metodológicos, jurídicos y políticos* (en curso de publicación), editorial Trotta Madrid.
Habermas, J. (1979): *Legitimationsprobleme in Spätkapitalismus*, Suhrkamp Verlag, Frankfurt a.M. 5.ª ed.; 1.ª ed. 1973.
Luhmann, N. (1971): «Komplexität und Demokratie»,

en: *Politische Planung*, Westdeutscher Verlag, Opladen.
Luhmann, N. (1972): *Rechtssoziologie 2*, Rowohlt Taschenbuch Verlag. Reinbek bei Hamburg.
Souza Santos, B. de (1987): «Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern conception of Law», en: *Journal of Law and Society*, vol. 14-Num. 3, Autumn, Basil Blackwell-Oxford, 279-302.
Souza Santos, B. de (1992): «O Estado e o direito na transição pós-moderna: para um novo senso comum jurídico», en: R. Bergalli (coord.), *Sentido y razón del derecho (Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática)*, colec. Sociedad-Estado n.º 9-Hacer editorial, Barcelona, 3-36.
Zagrebelsky, G. (1992): *Il diritto mite (Legge diritti giustizia)*, Einaudi Contemporanea 14-Giulio Einaudi editore, Torino.

**ALGUNAS PERSONAS
LLEVAN ESTE CÓDIGO
DE BARRAS POR EL
PRODUCTO DE SUS IDEAS.**



**Colabora.
Estás en libertad**

AMNISTÍA  INTERNACIONAL

Apdo. Correos 50.318 - 28080 MADRID